



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 916-

POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

ASUNCIÓN, 13 de Diciembre de 2010

VISTO: la Ley N° 904/63 "QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".

La Ley N° 1.334/98 "DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO".

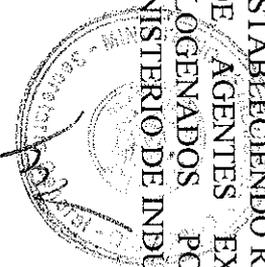
La Ley N° 2.575/05 "DE REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGÍA".

La Ley N° 61/92 "QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO".

El Decreto N° 3.980/99 "POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROL DE SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO Y EL USO DE TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS".

La Resolución N° 458/06 "POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION Y VERIFICACION DE CILINDROS, DE FABRICACION DE EXTINTORES, DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES DE INCENDIO Y DE LOS MÓVILES DE MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES".

La Resolución N° 853/07 "POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA LA RESOLUCIÓN N° 458/06 ESTABLECIENDO REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGENTES EXTINTORES, HALOCARBONADOS O HIDROCARBUROS HALOGENADOS POR EMPRESAS HABILITADAS Y REGISTRADAS EN EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO".



---/---



MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 916-

POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

-2-

El Decreto N° 3.900/10 "POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE LA LEY N° 2.279/03 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 1°,2°,3°,4°,5°,6°,7°,8°,11°,12°,13°,14°,15°,16°,19°,20°,21° Y 22° Y AMPLIA LA LEY N° 1.028/97 "GENERAL DE CIENCIAS Y TECNOLOGIA".

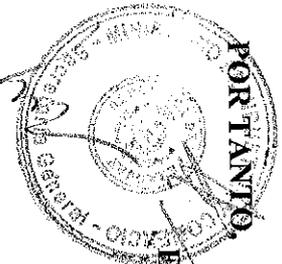
El Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que dañan la capa de ozono; y

CONSIDERANDO: que es necesario exigir el cumplimiento, de manera obligatoria, de determinadas Normas Paraguayas que precautelen la seguridad y la calidad de los extintores de incendio.

La necesidad de adoptar medidas legislativas adecuadas en la política de controlar y limitar, así como reducir y prevenir los efectos adversos de sustancias que dañan la capa de ozono y sustancias químicas de riesgo para la salud y la seguridad de las personas.

La necesidad de crear sistemas de controles transparentes para garantizar la protección de la salud y seguridad de los consumidores y receptores de servicios finales.

Que, la Ley 1.334/98 de Defensa del Consumidor y del Usuario establece normas de protección y de defensa de los consumidores así como también en su Artículo 31° que establece "todos los bienes y servicios cuya utilización, por su naturaleza, pueda suponer un riesgo normal y previsible para la vida, seguridad y salud de los consumidores, deberán comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas necesarios para garantizar la fiabilidad de los mismos"



EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

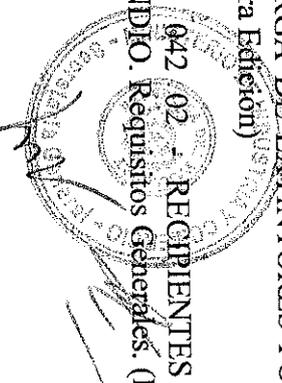


POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

-3-

Art. 1º.- Declarar de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República del Paraguay, para los productos de origen nacional y extranjero, las siguientes Normas Paraguayas:

- NP 21 004 77 - SEGURIDAD INDUSTRIAL. Clasificación de fuegos. (Tercera Edición)
- NP 21 011 89 - TERMINOLOGÍA DEL MATERIAL CONTRA INCENDIO. Extintores. (Segunda Edición)
- NP 21 012 89 - MATERIALES DE LUCHA CONTRA INCENDIOS. EXTINTORES PORTÁTILES. Generalidades. (Tercera Edición)
- NP 21 013 89 - EXTINTORES DE INCENDIO A BASE DE AGUA. Especificaciones. (Segunda Edición)
- NP 21 014 89 - EXTINTORES DE INCENDIO CON CARGA DE POLVO QUÍMICO. Especificaciones. (Tercera Edición)
- NP 21 015 89 - EXTINTORES DE INCENDIO CON CARGA DE ANHÍDRIDO CARBÓNICO (GAS CARBÓNICO). Especificaciones (Segunda Edición)
- NP 21 040 01 - SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO. Especificaciones. (Primera Edición)
- NP 21 041 01 - SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO. Procedimiento. (Primera Edición)
- NP 21 042 02 - RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO. Requisitos Generales. (Primera Edición)





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

-4-

Art. 2°.- Crear, a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, los Registros para la habilitación de:

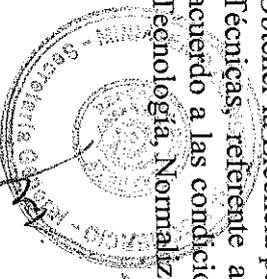
- a) Empresas fabricantes de recipientes para extintores portátiles de incendio.
- b) Empresas ensambladoras de extintores portátiles de incendio.
- c) Empresas de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio.
- d) Empresas verificadoras de recipientes para extintores portátiles de incendio.

Art. 3°.- Las empresas fabricantes de recipientes para extintores portátiles de incendio, ensambladoras de extintores portátiles de incendio, de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio y las verificadoras de recipientes para extintores portátiles de incendio, registradas y habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), serán las únicas con competencia legal y exclusiva responsabilidad en el territorio de la República del Paraguay.

DE LAS EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO

Art. 4°.- Para su inscripción en el Registro, mencionado en el Art. 2° de la presente Resolución, las empresas fabricantes de recipientes para extintores portátiles de incendio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente constituidas según disposiciones legales vigentes.
- b) Contar con el Registro de Empresas Proveedoras de Servicios (REPPSE) del Ministerio de Industria y Comercio.
- c) Obtener la Licencia para el uso de la Marca INTN de conformidad con Normas Técnicas, referente a recipientes para extintores portátiles de incendio, de acuerdo a las condiciones específicas establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INNTN).





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

-5-

- d) Contar con la Patente Municipal correspondiente.
- e) Contar con la Licencia Ambiental, de conformidad a la Ley N° 294/93.
- g) Contar con los equipamientos, infraestructuras e insumos mínimos que permitan la realización de las verificaciones y ensayos establecidos en la Norma Paraguaya NP 21 042 03, que serán aprobadas por el INTN.

Art. 5°.- La fabricación de los recipientes para extintores portátiles de incendio atenderá los requisitos de la Norma Paraguaya NP 21 042 03. Cada unidad aprobada será grabada en forma legible e indeleble, según los datos especificados en la Norma Paraguaya NP 21 012 89.

Art. 6°.- Las empresas fabricantes de recipientes para extintores portátiles de incendio, en todos sus tamaños, deberán realizar la prueba hidrostática inicial de habilitación de cada recipiente.

Las empresas fabricantes de recipientes para extintores portátiles de incendio deberán remitir mensualmente al INTN las planillas de registros de fabricación, verificación y ensayos de prueba hidrostática inicial, detallando los datos de marcación de cada recipiente.

DE LAS EMPRESAS ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO

Art. 7°.- Para su inscripción en el Registro, mencionado en el Art. 2° de la presente Resolución, las empresas ensambladoras de extintores portátiles de incendio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente constituidas según disposiciones legales vigentes.
- b) Contar con el Registro de Empresas Proveedoras de Servicios (REPSE) del Ministerio de Industria y Comercio.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

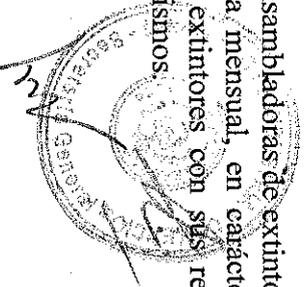
-6-

- c) Obtener la Licencia para el uso de la Marca INTN-Servicios, de acuerdo a las condiciones específicas establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).
- d) Contar con la Patente Municipal correspondiente.
- e) Contar con la Licencia Ambiental de conformidad a la Ley 294/93.
- f) Contar con los equipamientos, infraestructuras e insumos mínimos que serán establecidos y aprobados por el INTN.

Art. 8°.- Cada extintor ensamblado deberá contar con una etiqueta de vencimiento de la garantía del servicio enumerada, en la cual se especificará "Extintor Nuevo", que será proporcionada exclusivamente por el INTN, previa entrega de: a) copia del documento legal de compra del recipiente o la planilla de fabricación del recipiente en el caso de ser fabricante, identificando lo que utilizará para el ensamblado del extintor propio; entendiéndose por documento legal los despachos, comprobantes o facturas de venta, b) copia del documento legal de compra del agente extintor y de los demás accesorios a utilizarse; así como los certificados correspondientes, c) planillas de movimiento de extintores, con todos los datos solicitados por el INTN.

Art. 9°.- Es considerado "EXTINTOR NUEVO" el extintor de incendio compuesto de recipiente, agente extintor y accesorios, sin uso. El recipiente debe ser fabricado bajo la Licencia de la Marca INTN; el agente extintor Polvo Químico Seco (PQS) debe corresponder a un lote certificado por el INTN; los demás agentes extintores, así como los accesorios, deben contar con certificado de origen.

Art. 10°.- Las empresas ensambladoras de extintores portátiles de incendio deberán remitir al INTN, en forma mensual, en carácter de Declaración Jurada, una planilla de movimiento de extintores con sus respectivos datos, y especificar el origen y destino de los mismos.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

-7-

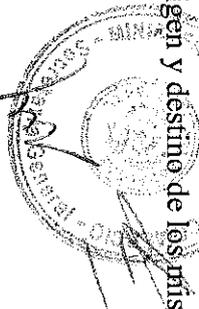
**DE LAS EMPRESAS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y
RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO**

Art. 11°.- Para su inscripción en el Registro, mencionado en el Art. 2° de la presente Resolución, las empresas de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente constituidas según disposiciones legales vigentes.
- b) Contar con el Registro de Empresas Proveedoras de Servicios (REPSE), del Ministerio de Industria y Comercio.
- c) Obtener la Licencia para el uso de la Marca INTN-Servicios, de acuerdo a las condiciones específicas establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).
- d) Contar con la Patente Municipal correspondiente.
- f) Contar con la Licencia Ambiental, de conformidad a la Ley 294/93.
- g) Contar con los equipamientos, infraestructuras e insumos mínimos, que serán establecidos y aprobados por el INTN.

Art. 12°.- Cada extintor mantenido y/o recargado deberá contar con una etiqueta de vencimiento de la garantía del servicio enumerada, en la cual se especificará el “Agente Extintor”, que será proporcionada exclusivamente por el INTN, previa entrega de: a) copia del documento legal de compra del agente extintor y de los demás accesorios a utilizarse, así como los certificados correspondientes, b) planillas de movimiento de extintores, con todos los datos solicitados por el INTN.

Art. 13°.- Las empresas de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio deberán remitir al INTN, en forma mensual, en carácter de Declaración Jurada, una planilla de movimiento de extintores con sus respectivos datos, y especificar el origen y destino de los mismos.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

-8-

Art. 14°.- Se prohíbe la carga y recarga en recipientes que no posean la Marca INTN de Conformidad con Normas Técnicas, y en aquellos que hayan cumplido su vida útil o su periodo de validez de prueba hidrostática.

Art. 15°.- Se prohíbe la reutilización del agente polvo químico seco sin el mantenimiento previo correspondiente, aprobado y certificado por el INTN.

Art. 16°.- En la operación de mantenimiento de extintores con líquidos vaporizables, la remoción del agente extintor deberá hacerse solamente por medio de un sistema de recuperación cerrado, aprobado por el INTN.

DE LAS EMPRESAS VERIFICADORAS DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO

Art. 17°.- Para su inscripción en el Registro, mencionado en el Art. 2° de la presente Resolución, las empresas verificadoras de recipientes para extintores portátiles de incendio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente constituidas según disposiciones legales vigentes.
- b) Contar con el Registro de Empresas Proveedoras de Servicios (REPSE), del Ministerio de Industria y Comercio.
- d) Contar con la Patente Municipal correspondiente.
- e) Contar con la Licencia Ambiental, de conformidad a la Ley 294/93.
- f) Contar con la acreditación correspondiente, otorgada por el Organismo Nacional de Acreditación.

Art. 18°.- Las empresas verificadoras de recipientes para extintores portátiles de incendio deberán demostrar independencia con relación a las empresas fabricantes de recipientes para extintores portátiles de incendio, ensambladoras de extintores portátiles de incendio y de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

-9-

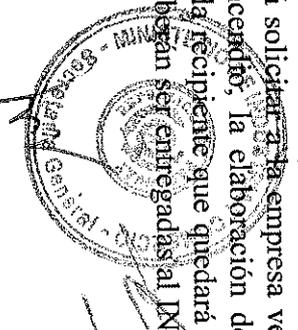
Art. 19°.- Todos los recipientes fabricados por empresas que ostentan la Marca INTN, que hayan cumplido su periodo de validez de la prueba hidrostática, deberán ser sometidos al ensayo correspondiente por empresas verificadoras, registradas y habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 20°.- Los recipientes que hayan conformado las verificaciones y ensayos serán identificados, con marcación indeleble, con el nombre, logo o iniciales de la empresa verificadora, la tara del recipiente, y el mes y año de la prueba hidrostática. Se mantendrá la marcación original de fabricación del recipiente.

Art. 21°.- La empresa verificadora de recipientes para extintores portátiles de incendio, antes de la realización de la prueba hidrostática de un recipiente, deberá tener autorización correspondiente del propietario del mismo, para que en caso del no cumplimiento con las Normas Paraguayas NP 21 040 01 y NP 21 041 01, pueda ser dado de baja. Dicha autorización la deberá obtener la empresa de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio para todos aquellos recipientes que hayan cumplido su periodo de validez de prueba hidrostática.

Art. 22°.- Los recipientes que, como resultado de las verificaciones, presenten las condiciones para ser dados de baja establecidas en las Normas Paraguayas NP 21 040 01 y NP 21 041 01, deberán ser inhabilitados con una marca, en la parte media del cuerpo del recipiente, con perforaciones opuestas de mínimo 3 cm de diámetro, conforme a la autorización dada por cada propietario. La empresa verificadora deberá elaborar un informe de las causas de baja de cada recipiente, que quedarán documentadas en las planillas de control.

Art. 23°.- La empresa de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio deberá solicitar a la empresa verificadora de recipientes para extintores portátiles de incendio, la elaboración de un informe de las causas de "Bajas" realizadas a cada recipiente que quedará documentada en las planillas de control, cuyas copias deberán ser entregadas al INTN.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

- 10 -

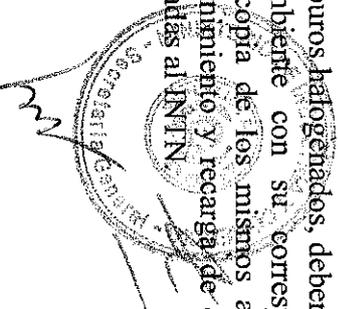
Art. 24°.- Los recipientes que no fueron fabricados bajo la Marca INTN de Conformidad con Normas Técnicas, o que hayan cumplido su vida útil, o que no posean marcación o que la misma sea ilegible, no podrán ser ensayados por las empresas verificadoras, dándole a éstos el carácter de incumplimiento con las Normas Paraguayas NP 21 040 01 y NP 21 041 01 y el mismo tratamiento para su inhabilitación.

Art. 25°.- Las empresas verificadoras deberán informar al MIC, en forma mensual, los resultados de las pruebas hidrostáticas realizadas, detallando los datos de los recipientes ensayados.

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 26°.- Las empresas importadoras, recargadoras, ensambladoras y/o de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio que operan con las sustancias establecidas en el Listado de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, deberán cumplir con lo establecido en la Ley N° 61/92 "Que Aprueba y Ratifica el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono", adoptado en Viena, el 22 de marzo de 1985; el "Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono", concluido en Montreal el 16 de septiembre de 1987; las enmiendas ratificadas por la República del Paraguay; el Decreto N° 12685/08 "Reglamento de Control de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono y el Uso de Tecnologías Alternativas", y Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 27°.- Las empresas importadoras de agentes extintores líquidos vaporizables que contienen hidrocarburos halogenados, deberán registrar cada lote importado en la Secretaría del Ambiente con su correspondiente certificado de origen y proporcionar una copia de los mismos a las empresas ensambladoras y de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio, las cuales serán entregadas al INTN





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

- 11 -

Art. 28°.- El agente extintor no podrá retirarse de la Administración Nacional de Navegación y Puertos sin antes tener la autorización correspondiente de la SEAM.

Art. 29°.- Los agentes líquidos vaporizables, destinados a equipos portátiles fijos o automáticos, para extinción de fuego por inundación o aplicación directa, solo podrán ser importados por empresas habilitadas y registradas en la Secretaría del Ambiente y el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 30°.- Los recipientes de extintores portátiles de incendio de baja presión tendrán una vida útil de 15 (quince) años y los de alta presión, de 25 (veinte y cinco) años.

Art. 31°.- La importación de extintores, de cualquier capacidad, para su comercialización o transferencia gratuita en el país, deberá certificarse de conformidad a los requisitos de las Normas Paraguayas correspondientes, mediante la obtención de la Marca INTN - Servicios.

Cada extintor aprobado, por el sistema de certificación Marca INTN-Servicios, deberá cumplir con las demás exigencias establecidas en la presente Resolución.

Art. 32°.- Las sucursales de las empresas donde se realizan las actividades de fabricación de recipientes para extintores portátiles de incendio, el ensamblado de extintores portátiles de incendio o la de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio, deberán obtener la Licencia para el uso de la Marca INTN e INTN - Servicios correspondientes y estar registradas y habilitadas en el MIC.

Art. 33°.- Toda persona física o jurídica que realice el ensamblado de extintores portátiles de incendio y/o el servicio de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio **para uso propio**, deberá ajustarse a lo establecido en esta Resolución, excepto en algunos requisitos que el MIC considere no necesario para su registro y habilitación.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

- 12 -

Art. 34°.- Todos los extintores portátiles de incendio deberán contar con la etiqueta de vencimiento de la garantía del servicio, proporcionada por el INTN. La etiqueta de identificación y la etiqueta de vencimiento de la garantía del servicio, colocadas por el extintor, deberán corresponder a la misma empresa a la cual el INTN haya entregado la etiqueta de vencimiento, bajo registro numérico de identificación. Las mismas no serán transferibles entre empresas.

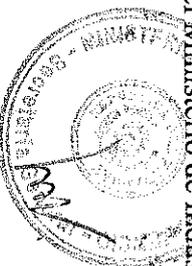
Art. 35°.- El Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología remitirá al Ministerio de Industria y Comercio el listado de Ventas de Etiquetas, los Titulares de la Marca INTN e INTN-Servicios, así como todos los casos de renovación, suspensión o retiro de la Marca.

Art. 36°.- A fin de garantizar al consumidor la sustitución del agente extintor Polvo Químico Seco (PQS), las empresas ensambladoras de extintores portátiles de incendio, y de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio, deberán utilizar PQS de color rosado.

Las empresas habilitadas para la verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio de los agentes extintores Anhídrido Carbónico, Líquidos Vaporizables y Espuma Mecánica, deberán contar con el certificado de origen y la factura legal correspondiente.

Art. 37°.- El mantenimiento de extintores portátiles de incendio deberá realizarse anualmente, la recarga se realizará conforme a las especificaciones de la Norma Paraguaya NP 21 040 01.

La sustitución de los agentes extintores será prevenida a través de un anillo de seguridad que será colocado en el cuello de cada extintor, de tal manera que el mismo no pueda ser retirado sin desarmar el extintor, y cuyo color será asignado anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio y comunicado al INTN.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución Nº 916-

POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

- 13 -

Este anillo será comercializado exclusivamente por el INTN a partir de 1 de julio de 2011, hasta tanto, será comercializado por el gremio o los gremios activos que tengan una antigüedad de 2 (dos) años y como mínimo 10 socios activos, habilitados por el Ministerio de Industria y Comercio.

DE LAS SANCIONES

Art. 38º.- Las empresas de fabricación de recipientes para extintores portátiles de incendio, ensambladora de extintores portátiles de incendio, de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio; de verificación de recipientes para extintores portátiles de incendio, importadoras y comercialización en general y los usuarios que no cumplan con la presente Resolución, serán pasibles de sanciones que serán establecidas previo sumario administrativo pertinente, conforme a las disposiciones de la Ley 904/63.

Art. 39º.- El MIC podrá contratar o trabajar en forma conjunta con organismos nacionales o internacionales, públicos o privados, para la realización de controles de todo tipo con respecto a los extintores portátiles de incendio y la seguridad industrial.

Art. 40º.- Las empresas de fabricación de recipientes para extintores portátiles de incendio, ensambladora de extintores portátiles de incendio, de verificación, mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio; de verificación de recipientes para extintores portátiles de incendio, importadoras y comercialización en general y los usuarios, tendrá un plazo de 30 (treinta) días para adecuarse a las condiciones técnicas exigidas y, en el caso de continuar las irregularidades, luego de la advertencia por parte de la Dirección General de Comercio Interior se remitirán los antecedentes a la Dirección General de Asuntos Legales del MIC para la instrucción de los sumarios correspondientes.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

- 14 -

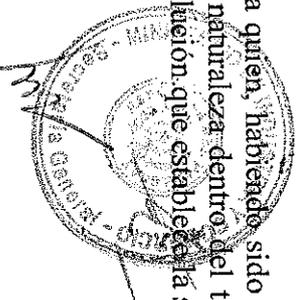
Art. 41°.- Las sanciones previstas se establecen para las transgresiones a las disposiciones de la presente reglamentación, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, de acuerdo al código penal y a las disposiciones legales vigentes.

Art. 42°.- La multa se fijará entre un mínimo de 50 (cincuenta) y un máximo de 1.000 (un mil), jornales mínimos diarios establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento en que la multa es aplicada. Esta será establecida tras un sumario administrativo, será fijada de acuerdo a una escala confeccionada por la Dirección General de Comercio Interior y la Dirección General de Asuntos Legales de este Ministerio, considerándose la cantidad de extintores vendidos a una misma firma comercial y la infracción cometida por extintor. Esta escala podrá ser modificada por las Direcciones Generales intervinientes, a fin de dar mayores garantías al consumidor final y la escala se establecerá vía Resolución Ministerial.

Art. 43°.- En caso de reincidencia, las sanciones serán el doble de lo establecido en la escala de multas, hasta alcanzar el máximo legal de 1.000 (mil) jornales mínimos diarios.

Art. 44°.- A partir de la doble reincidencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el Art. 7 de la Ley N° 904/63, estableciéndose en primer término una inhabilitación provisoria por plazos de entre uno y cinco años para realizar la fabricación o los servicios; luego la cancelación de la habilitación por el mismo término, hasta llegar a la inhabilitación definitiva de la empresa transgresora.

Art. 45°.- Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción, incurra en otras de similar naturaleza dentro del término de dos años contados a partir de la firma de la Resolución que establezca la sanción pertinente.





POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

- 15 -

Art. 46°.- Si dentro del plazo previsto en la Resolución el afectado no cumple la sanción aplicada o no interpusiere ningún recurso administrativo, la Dirección General de Asuntos Legales procederá judicialmente, de conformidad al Art. 9° de la Ley N° 904/63.

Art. 47°.- Son consideradas transgresiones graves:

- El comercializar o distribuir recipientes para extintores portátiles de incendio y/o extintores portátiles de incendio que no cumplan las exigencias de las Normas Paraguayas correspondientes y de la presente Resolución.
- La utilización de agentes extintores que no reúnan los requisitos mínimos de calidad exigidos en las Normas Paraguayas correspondientes;
- La utilización de recipientes para extintores portátiles de incendio no habilitados de acuerdo a los requisitos de la presente Resolución.
- Operar en el mercado nacional como fabricante de recipientes para extintores portátiles de incendio; ensambladora de extintores portátiles de incendio; de verificación mantenimiento y recarga de extintores portátiles de incendio o verificadora de recipientes para extintores portátiles de incendio, con casa matriz o sucursal no registrada ni habilitada por el MIC;
- La utilización de etiquetas de vencimiento de la garantía del servicio y etiquetas de identificación adulteradas o falsificadas.
- La utilización de etiquetas de vencimiento de la garantía del servicio y etiquetas de identificación indicando propiedades falsas.
- La comercialización de etiquetas de vencimiento de la garantía del servicio y los anillos de seguridad proporcionada por el INTN, sea compra o venta.





MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Resolución N° 916-

POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, ENSAMBLADORAS DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO, DE SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO Y DE VERIFICACIÓN DE RECIPIENTES PARA EXTINTORES PORTÁTILES DE INCENDIO.-

- 16 -

Art. 48°.- Derógase la Resolución N° 458/06 "POR LA CUAL SE DECLARAN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA LAS NORMAS PARAGUAYAS REFERENTES A EXTINTORES DE INCENDIO Y SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE EMPRESAS DE FABRICACION Y VERIFICACION DE CILINDROS, DE FABRICACION DE EXTINTORES, DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES DE INCENDIO Y DE LOS MÓVILES DE MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES" y la Resolución N° 853/07 "POR LA CUAL SE MODIFICA Y AMPLIA LA RESOLUCIÓN N° 458/06 ESTABLECIENDO REQUISITOS PARA LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE AGENTES EXTINTORES, HALOCARBONADOS O HIDROGARBUBROS HALOGENADOS POR EMPRESAS HABILITADAS Y REGISTRADAS EN EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO"

Art. 49°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 50°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

